

-----NÚMERO: 82 (OCHENTA Y DOS).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de marzo de  
dos mil dieciocho. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 66/2018,  
relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte  
actora en contra de la sentencia 880 (OCHOCIENTOS  
OCHENTA) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil  
diecisiete, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*,  
correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación  
de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Juzgado  
Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer  
Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad y,

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha seis de  
septiembre de dos mil diecisiete, el actor ocurrió ante el *A*  
*quo* a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:-----

*“A).- La cancelación y levantamiento de embargo decretado del 8% de mi salario que percibo como empleado de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, por concepto de pago de pensión alimenticia que actualmente se me encuentra descontando en favor de la demandada.*

*B).- La liberación de oficio que deberá de dirigirse a la Jefa del Departamento de Pagos Federales de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, a efecto de que ordene a quien corresponda que proceda a la cancelación y levantamiento del embargo existente en mi salario con motivo del 8% de mi sueldo como pago de pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,*

*C).- La devolución y entrega líquida al suscrito por parte de la demandada del 22% que la C. \*\*\*\*\* recibió ilegalmente de mi sueldo y demás prestaciones en las quincenas 13, 14, 15 del 2017, es decir en las quincenas correspondientes al 15 de julio, 31 de julio y 15 de agosto todos ellos del año 2017, así como a la devolución del incremento salarial del periodo comprendido del 5 al 15 de julio del 2017 y/o en su caso la orden judicial girada a la Jefa del Departamento de Pagos Federales de la Secretaria de Educación, para que proceda a hacer el descuento a la demandada de la pensión que actualmente percibe de los diversos deudores por el importe del 22% de mi sueldo y demás prestaciones que percibió la C. \*\*\*\*\* de manera ilegal en las quincenas 13, 14, 15 del 2017, es decir en las quincenas correspondientes al 15 de julio, 31 de julio, 15 de agosto todos ellos del año 2017, así como a la devolución del incremento salarial del periodo comprendido del 5 al 15 de julio del 2017*

*D).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio...”*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día siete de septiembre del año dos mil diecisiete dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* , para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...-----PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en virtud, de que la parte actora no acreditó su acción para acudir al presente juicio, por lo tanto:-----  
-----SEGUNDO: Se absuelve a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. -----  
----- TERCERO: En cuanto a los gastos y costas generados en el actual litigio, no se hace especial condena de estos conceptos, por los efectos declarativos de esta resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Procesal Civil, por lo tanto, cada parte sufragará sus erogaciones. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”-----*

-----Inconforme con la sentencia anterior, el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en **efecto devolutivo** por auto del día once de diciembre de dos mil diecisiete y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha trece de febrero de dos mil dieciocho y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----SEGUNDO.- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 23-veintitrés hojas, recibido en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 5 a la 27, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-----La demandada no contestó los conceptos de

inconformidad dentro del término que se les concedió para tal efecto, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 fracción I, y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*“**PRIMER AGRAVIO.-** Lo constituye la omisión del A Quo, de analizar y valorar el total de las pruebas ofrecidas y aportadas por el suscrito y traerlas a la vista al momento de emitir la sentencia que se recurre, lo anterior al haber omitido valorar la prueba ofrecida como:*

*“**INFORME DE AUTORIDAD,** Que deberá de rendir el Jefe del Departamento de Pensiones,*

*Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con domicilio en calle \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* Sin Número de esta Ciudad Capital, y quien deberá de informar a este Juzgado lo siguiente:*

- *Si a \*\*\*\*\* con RFC. \*\*\*\*\* y Clave Única de Población (CURP) \*\*\*\*\* , se le cubrió una pensión por jubilación.*
- *Si a la C. \*\*\*\*\* con Clave Única de Población (CURP) \*\*\*\*\* , con domicilio en el \*\*\*\*\* número \*\*\* de la Colonia San Francisco de esta ciudad capital, de estado civil viuda, cuyo esposo lo fue \*\*\*\*\* con RFC. \*\*\*\*\* , número de pensión \*\*\*\*\* y Clave Única de Población (CURP) \*\*\*\*\* , se le cubre o no una pensión por viudez;*
- *En caso de que a la C. \*\*\*\*\* con Clave Única de Población (CURP) \*\*\*\*\* , con domicilio en el \*\*\*\*\* número \*\*\* de la Colonia San Francisco de esta ciudad capital, de estado civil viuda, se le cubra una pensión por viudez, indique desde que fecha y los periodos en que se le ha venido cubriendo dicha pensión a la prenombrada \*\*\*\*\* , debiendo indicar el monto de dicha pensión.*
- *Si en la actualidad se le cubre la pensión por viudez a la C. \*\*\*\*\**
- *Si a la C. \*\*\*\*\* con Clave Única de Población (CURP) \*\*\*\*\* , se le otorga asistencia médica y hospitalaria por parte de ese instituto, en caso de ser afirmativo indique en que nosocomio se le brinda asistencia médica hospitalaria y geriátrica.”*

*Misma prueba que fue rendida mediante el informe realizado por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo del Instituto de*

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual informo lo siguiente:

“1.- EL C. \*\*\*\*\* CON RFC \*\*\*\*\* , CLAVE ÚNICA DE POBLACION (CURP) \*\*\*\*\* FUE JUBILADO DEL ISSSTE HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 2016 FECHA EN LA CUAL CAUSO BAJA POR DEFUNCIÓN.

2.- ACTUALMENTE LA C. \*\*\*\*\* GOZA DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ CON NO. \*\*\*\*\* , BENEFICIO ADQUIRIDO POR LA MUERTA DE SU EXTINTO ESPOSO EL C. \*\*\*\*\*.

3. LA C. \*\*\*\*\* GOZA DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ CON NO. \*\*\*\*\* DESDE EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2016, UN DÍA DESPUÉS DEL DECESO DE SU EXTINTO ESPOSO EL C. \*\*\*\*\* . LOS PERIODOS QUE SE HA VENIDO CUBRIENDO LA PENSIÓN POR VIUDEZ SON DE MANERA MENSUAL Y COMPRENDEN DEL 12 DE FEBRERO DE 2016 HASTA LA FECHA ACTUAL, LOS MONTOS MENSUALES PENSIONARIOS DE LO S AÑOS 2016 Y 2017 SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

AÑO	CONCEPTO DE PENSION	CONCEPTO BONO DE DESPESA	CONCEPTO PREV. SOCIAL MÚLTIPLE	TOTAL
2016	\$6,761.40	\$100.00	14120.00	\$6,981.40
2017	\$6998.10	\$100.00	\$120.00	\$7,218.10

4. A LA FECHA ACTUAL, EL ISSSTE CUBRE LA PENSIÓN DE VIUDEZ CON NO. \*\*\*\*\* A LA C. \*\*\*\*\*.

5. LA C. \*\*\*\*\* CUENTA CON SERVICIO MEDICO, HOSPITALARIO Y GERIÁTRICO VIGENTE EN LA CLÍNICA HOSPITAL DEL ISSSTE EN CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, EN BENEFICIO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ CON NO. \*\*\*\*\* QUE ACTUALMENTE GOZA.”

Misma prueba que fue recepcionada en oficialía de partes común el día 25 de octubre del 2017 y agregados a los autos mediante acuerdo de fecha 26 del mismo mes y año en curso, **la cual fue ofrecida para efecto de acreditar que la C. \*\*\*\*\* cuenta con recursos económicos propios producto de dicha pensión y que esta pensión le fue otorgada con posterioridad a la contestación y periodo probatorio del expediente**

\*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero Familia, y que la demandada \*\*\*\*\* cuenta con asistencia médica hospitalaria y geriátrica. Por lo que al omitir el Juez valorar y traer a la vista esta prueba al emitir la sentencia, causa agravios al suscrito, respecto a la legalidad y certeza jurídica del debido proceso y sentencia, ya que se considera que la sentencia que se recurre, viola lo expresamente dispuesto por los artículos 112, 113, en relación con lo establecido por el artículo 115, 392 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Lo constituye la omisión del A Quo, de analizar y valorar el total de las pruebas ofrecidas y aportadas por el suscrito y traerlas a la vista al momento de emitir la sentencia que se recurre, lo anterior al haber omitido valorar la prueba ofrecida por el actor mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2017, y señalada como:

**“DOCUMENTAL.-** Consistente en original del acuse de recibido del escrito de fecha 7 de abril del 2017 firmado por el C. \*\*\*\*\* , dirigido al C. PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, a través del cual manifiesta:

**“Por otra parte me permito ofrecer como pruebas supervinientes, que bajo protesta de decir verdad, no contaba con ellas antes de mi contestación, periodo de pruebas, apelación, ni desahogo de vista del amparo, siendo estas las siguientes:**

- Impresión del estudio socioeconómico de fecha 24 de febrero del 2017, realizado por la LIC. \*\*\*\*\* , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, en el cual en el punto número IV correspondiente a “IV.- ACTITUD DE LOS EVALUADOS” así como en el punto de INGRESOS,"se señaló lo siguiente:

**“IV.- ACTITUD DE LOS EVALUADOS**

La actitud de la señora C. \*\*\*\*\* y del señor \*\*\*\*\* , ante la investigación social fue de total colaboración, al responder los cuestionamientos que se les hicieron durante la entrevista y entregar los documentos personales y financieros con los que contaba.

**INGRESOS**

*La señora Paula, recibe mensualmente una pensión por viudez federalizado por parte del Instituto de Prevención y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), por la cantidad de \$5,269.85 (Cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 85/100 M.N.), también por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado recibe una pensión por viudez mensual de (Seis mil setecientos sesenta y un pesos 40/100 M.N.). Ver anexos II.- ingresos (Copia de pago de pensión del mes de diciembre de 2016 y 2017, a nombre de \*\*\*\*\* y copia de comprobante de pago de pensión del mes de Enero de 2017 a nombre de \*\*\*\*\*).”*

*Mismo documento que obra en el expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por la C. \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.*

- *Impresión del comprobante de pago del mes de marzo, expedido por el Instituto de Seguridad y Servidos Sociales de los Trabajadores del Estado. En el cual se aprecia el importe que la C. \*\*\*\*\* , recibió en el mes de marzo del 2017 por concepto de pensión, bono despensa y previsión social múltiple, siendo esta la cantidad de \$7,218.10 (Siete Mil Doscientos Dieciocho Pesos 10/100 M.N.)*

*Documentos que agrego al presente a efecto de que sean valorados al momento de emitir la resolución correspondiente, reiterando que dichos documentos bajo protesta de decir verdad no contaba antes de la radicación de la demanda, apelación, ni del amparo.”*

*Misma prueba que fue ofrecida para acreditar que el C. \*\*\*\*\* una vez que tuvo conocimiento de que la demandada percibía pensión por viudez, hizo del conocimiento a la Autoridad que estaba conociendo de los recursos promovidos dentro del expediente \*\*\*\*\* . Por lo que al omitir el Juez valorar y traer a la vista esta prueba al emitir la sentencia, causa agravios al suscrito, respecto a la legalidad y certeza jurídica del debido proceso y sentencia, ya que se considera que la sentencia que se recurre, viola lo expresamente*

dispuesto por los artículos 112, 113, en relación con lo establecido por el artículo 115, 392 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas.

**TERCER AGRAVIO.-** Lo constituye la omisión del A Quo, de analizar y valorar el total de las pruebas ofrecidas y aportadas por el suscrito y traerlas a la vista al momento de emitir la sentencia que se recurre, lo anterior al haber omitido valorar la prueba ofrecida por el actor mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2017, y señalada como:

**“HECHO NOTORIO y/o PRESUNCIONAL.-** Misma prueba que se ofrece y se hace consistir en los hechos conocidos por este Juzgado, respecto a lo actuado dentro de los expedientes 173/216 y 374/2016, ambos radicados en este Juzgado Tercero Familiar, dentro de los cuales figura como parte la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, y en los cuales se aprecia que la ahora demandada cuenta con dos pensiones por viudez, en las que de manera mensual percibe las cantidades de **\$5,269.85 (Cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 85/100 M.N.)** y **6,761.40 (Seis Mil setecientos sesenta y un pesos 40/100 M.N.)**, por parte del Instituto de Prevención y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respectivamente, además de contar con dos bienes inmuebles producto de la sociedad conyugal que tuvo con quien en vida llevo por nombre \*\*\*\*\*.”

Misma prueba que fue ofrecida para acreditar que la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*, cuenta con solvencia económica suficiente, producto del pago de dos pensiones, de las cuales una de ellas es por parte del Instituto de Prevención y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET) y la otra por parte de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que entre las dos percibe la cantidad mensual aproximada de \$12,031.25 (Doce Mil Treinta y Un Pesos 25/100 M.N.), así como se ofreció para acreditar que la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*, contaba con el 50% de las ganancias matrimoniales de dos bienes inmuebles producto de la sociedad con su difunto esposo \*\*\*\*\* \*\*, mismos inmuebles de los cuales la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, solicitó la adjudicación, lo anterior es del

conocimiento del Juez Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial, ya que en dicho juzgado se encuentran radicados los expedientes 173/216 y 374/2016 en los cuales la C. \*\*\*\*\* es parte de los procedimientos y en los cuales obran constancias y manifestaciones posteriores al 14 de junio del 2016 fecha de la emisión de la sentencia del expediente \*\*\*\*\* radicado ante el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial. Por lo que al omitir el Juez valorar y traer a la vista esta prueba al emitir la sentencia, causa agravios al suscrito, respecto a la legalidad y certeza jurídica del debido proceso y sentencia, ya que se considera que la sentencia que se recurre, viola lo expresamente dispuesto por los artículos 112,113, en relación con lo establecido por el artículo 115, 392 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas.

**CUARTO AGRAVIO** Lo constituye la omisión del A Quo, de analizar y valorar el total de mi escrito inicial de demanda del suscrito y compulsarla con las pruebas ofrecidas y traer dicho escrito inicial de demanda íntegramente a la vista al momento de emitir la sentencia que se recurre, para que esta sea congruente con la demanda, lo anterior al haber omitido analizar íntegramente lo narrado por el suscrito en el punto segundo del capítulo de hechos de mi escrito inicial y solo traer a la vista inserciones del mismo, mismo punto en el cual narro lo siguiente:

**“SEGUNDO.-** Que la C. \*\*\*\*\* promovió en el año 2015 en contra del suscrito unas providencias precautorias de alimentos, mismos que fue radicado bajo el número 28/2015 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Primer Distrito Judicial, dentro del cual en fecha 31 de marzo del 2015 se emitió una resolución en la que se decretó en mi contra como pensión alimenticia el importe de 30% de mi sueldo y demás prestaciones que como empleado de la Secretaria de Educación de Tamaulipas percibo, posterior a esto **la demandada \*\*\*\*\* promovió los alimentos definitivos en contra del suscrito radicándose dicha demanda ante el mismo Juzgado Primero Familiar bajo el número \*\*\*\*\***, en cuyo escrito inicial la C. \*\*\*\*\* **manifestó: !!**, por mis propios derechos, Mexicana, mayor de

edad, casada... 1.- Que la suscrita soy de edad avanzada, pues tengo 74 años de edad, y estoy legalmente unida en matrimonio con el C. \*\*\*\*\*....," corriéndoseme traslado de la demanda, misma que fue contestada con deficiencia, toda vez que no se manifestó que mi difunto padre \*\*\*\*\* gozaba de dos pensiones de las cuales una era por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y otra por parte del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), cuyos pagos de manera mensual eran aproximadamente de \$7,000.00 (Siete Mil Pesos 00/100 M.N.) y \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) respectivamente, además de contar con diferentes propiedades a su nombre y al obtener ingresos mi difunto padre, era él quien debía de proporcionarle pensión alimenticia a mi señora madre, tal y como lo contemplan los artículos 278 y 279 del Código Civil en el Estado, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 278.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos**

**ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.**

**Sin embargo, como se ha mencionado la contestación lejos de combatir por qué el suscrito debería de haber quedado absuelto del pago de alimentos, se llamó a juicio a mis diversos hermanos, sin que ninguno de ellos también señalaran que mi señor padre gozara de dos pensiones, por lo que en fecha 14 de junio del 2016, el Juez Primero de Primera Instancia Familiar emitió la sentencia número 394, condenando al suscrito y a diversos hermanos al pago de una pensión alimenticia a favor de mi señora madre \*\*\*\*\* por el importe del 8% de nuestro sueldo y demás prestaciones, misma sentencia que fue recurrida por la prenombrada \*\*\*\*\* conociendo del recurso de apelación la Primera Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, radicándose el toca 434/2016 en el cual en fecha 12 de octubre del 2016 se emitió la**

resolución 441 en la que declaran que resultaron infundados los conceptos de agravios de la C. \*\*\*\*\* confirmándose la sentencia emitida en el expediente \*\*\*\*\* en razón a ello, mi señora madre promovió demanda de garantías, devolviéndose los autos al Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, elaborándose el oficio 2561 de fecha 4 de julio del 2017, dirigido a la Jefa del Departamentos de Pagos de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, para que se procediera a dejar sin efecto el embargo de mi sueldo y demás prestaciones por el importe del 30% para que quedara subsistente únicamente el 8% de mi sueldo y demás prestaciones que como empleado de la Secretaria de Educación de Tamaulipas percibo, mismo oficio que fue recibido en fecha 5 de julio del 2017, lo anterior lo acredito con las copias certificadas de las constancias que integran el expediente \*\*\*\*\* mismas que agrego al presente identificándolo como **anexo 2.**”

Por lo que al omitir el Juez valorar y traer a la vista íntegramente esta narración de hechos del escrito inicial de demanda del suscrito, causa agravios al suscrito, toda vez que de la misma se desprende y se externa que hubo una deficiente defensa legal del suscrito en el diverso expediente \*\*\*\*\* al no contar con información y documentación para acreditar que mi señora madre percibía una pensión por viudez, como se puede corroborar en el considerando quinto de la sentencia 354 de fecha 14 de junio del 2016, emitida dentro del expediente \*\*\*\*\* radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar de este Primero Distrito Judicial en la cual se señala:

“Cabe destacar que para la fijación de esta pensión se toma en cuenta el porcentaje del 40% (Cuarenta por ciento) en atención a que la actora se trata de una persona de la tercera edad, respecto de la cual deben cubrirse por parte de los cinco de sus descendientes el rubro de alimentos, que en términos del artículo 288 de la legislación civil para el Estado de Tamaulipas, se hacen consistir en la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y además de todo lo necesario para su atención geriátrica.

**Pues contrario a lo expresado por el demandado y los terceros llamados a juicio en sus libelos contestatorios, no se demostró en autos que ésta**

**tenga cubiertos los rubros de habitación, comida y vestido, ya que no se ofrecieron medios de prueba que acrediten tales circunstancias, máxime que tampoco se justifico que la adora cuenta con casa habitación de su propiedad...**

*En esa virtud, y no obstante apreciarse a foja 56 del principal, la Constancia de Vigencia de Derechos expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con la cual se demuestra que PAULA CARGA CABALLERO es derecho habiente de dicho Instituto en virtud de su calidad de esposa de \*\*\*\*\*, como pensionado del ISSSTE... sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal de las partes, se estima que independientemente de que la actora es derecho habiente del ISSSTE para estimarse cubierto el rubro de asistencia en caso de enfermedad debe determinarse un porcentaje que cubra también la atención hospitalaria y además de todo lo necesario para su atención geriátrica...”*

*Razón por la que, el suscrito al no contar con información y pruebas en el citado expediente \*\*\*\*\*, tuve una defensa deficiente, y se condenó al pago de una pensión alimenticia en favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin que dicha condena no se pueda modificar atendiendo a nuevos elementos de prueba y mejor defensa, por lo que causa agravios la sentencia emitida por el Juez Tercero Familiar, ya que en el presente juicio radicado con el número 1170/2016 de cancelación fueron aportadas y desahogadas pruebas suficientes de valor pleno con fechas posteriores a la emisión de la sentencia de fecha 14 de junio del 2016 emitida por el Juez Primero Familiar, con las cuales se acredita un motivo suficiente y bastante para cancelar la pensión alimenticia a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como lo es, que esta persona demandada, cuenta con solvencia económica suficiente y bastante para sí misma para allegarse de todo lo que comprenden los alimentos señalados en el artículo 277 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, como lo es la pensión por jubilación otorgada en el mes de junio del 2016, lo cual se corrobora adminiculando correctamente y valorando el total de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el suscrito, como lo son:*

- **La copia certificada de inserciones del expediente 374/2016 radicado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial, documental que fue agregada al escrito inicial de demanda.**

Misma prueba a la que el Juez Natural le otorgo valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 325 y 397 del Código Procesal Civil, misma prueba que se ofreció para acreditar que la demandada \*\*\*\*\* cuenta con casa habitación propia, además de solicitar la adjudicación de bienes inmuebles.

- **El informe de autoridad a cargo del DR. JUAN SEBASTIAN WONG MARTINEZ, en su carácter de Director de la Clínica Hospital ISSSTE en ésta Ciudad, quien informo mediante oficio CHV/D/749/2017 de fecha 10 de octubre del año 2017, que la C. \*\*\*\*\* , sí se encuentra vigente como derechohabiente afiliada a esa institución médica, sí se le brinda asistencia médica y hospitalaria, que al momento en que acuda a solicitar algún servicio médico y/o hospitalario, se le brindara la atención requerida, que cuenta con servicio médico geriátrico.**

Misma prueba a la que el Juez Natural le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; misma prueba que se ofreció para acreditar que la demandada \*\*\*\*\* , tiene cubierto el rubro de servicio médico, servicio hospitalario y geriátrico por parte del ISSSTE.

- **El informe que fue rendido por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual informo lo siguiente:**

1. **EL C. \*\*\*\*\* CON RFC \*\*\*\*\* , CLAVE ÚNICA DE POBLACION (CURP) \*\*\*\*\* FUE JUBILADO DEL ISSSTE HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 2016 FECHA EN LA CUAL CAUSO BAJA POR DEFUNCIÓN.**

2. ACTUALMENTE LA C. \*\*\*\*\* GOZA DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ CON NO. \*\*\*\*\* , BENEFICIO ADQUIRIDO POR LA MUERTA DE SU EXTINTO ESPOSO EL C. \*\*\*\*\*.
3. LA C. \*\*\*\*\* GOZA DE LA PNESIÓN POR VIUDEZ CON NO. \*\*\*\*\* DESDE EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2016, UN DIA DESPUES DEL DECESO DE SU EXTINTO ESPOSO EL C. \*\*\*\*\* . LOS PERIODOS QUE SE HA VENIDO CUBRIENDO LA PENSIÓN POR VIUDEZ SON DE MANERA MENSUAL Y COMPREDEN DEL 12 DE FEBRERO DE 2016 HASTA LA FECHA ACTUAL, LO SMONTOS MENSUALES PENSIONARIOS DE LO S AÑOS 2016 Y 2017 SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:
4. A LA FECHA ACTUAL, EL ISSSTE CUBRE LA PENSIÓ DE VIUDEZ CON NO. \*\*\*\*\* A

AÑO	CONCEPTO DE PENSION	CONCEPTO BONO DE DESPENSA	CONCEPTO PREV. SOCIAL MÚLTIPLE	TOTAL
2016	\$6,761.40	\$100.00	14120.00	\$6,981.40
2017	\$6998.10	\$100.00	\$120.00	\$7,218.10

LA C. \*\*\*\*\*

5. LA C. \*\*\*\*\* CUENTA CON SERVICIO MEDICO, HOSPITALARIO Y GERIÁTRICO VIGENTE EN LA CLINICA HOSPITAL DEL ISSSTE EN CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, EN BENEFICIO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ CON NO. \*\*\*\*\* QUE ACTUALMENTE GOZA.”

Misma prueba que se ofreció para acreditar la solvencia económica de la demandada \*\*\*\*\* , y que está goza del servicio médico, hospitalario y geriátrico por parte del ISSSTE.

➤ **Informe rendido por el LIC. LUIS LEONEL SALINAS MARTÍNEZ, en su carácter de Director General del IPSSET, quien mediante oficio odg-4488/2017-3, manifestó:**  
 “1... que una vez revisada la base de datos que se llevan en el ÁREA DEL Departamento de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, se determinó que derivado del fallecimiento del C. \*\*\*\*\* quien tenía una Pensión por jubilación Federalizado con No.

*Pensión 03-200994 con fecha de defunción 11 de febrero de 2016, ingresó en la nomina de pensionistas y pensionados del mes de junio de 2016 una pensión por viudez para la C. \*\*\*\*\* con No. De pensión 03-305942 con un importe mensual actual de \$5,446.92..*

*2....*

*3....*

*4. ...actualmente se le está pagando una pensión por viudez a la C. \*\*\*\*\*... con un importe mensual actual de \$5,446.92, derivado del fallecimiento del C. \*\*\*\*\*.*

*5. En relación a su pregunta identificada como número. 5).- en donde se solicita, si a la C. \*\*\*\*\* se le otorga asistencia médica y hospitalaria por parte de este instituto, en caso de ser afirmativo indicar en qué nosocomio se le brinda asistencia medica hospitalaria y geriátrica; me permito informar a esa H. Autoridad que una vez revisada la base de datos que se llevan en el Área del Departamento de Medicina Preventiva y Servicios Médicos de este Instituto se determinó que tiene descuento y servicio médico del ISSSTE, que se encuentra dada de alta en ese Instituto para servicio médico.”*

*Misma prueba que fue ofrecida para acreditar la fecha a partir de cuando se le está otorgando una pensión por viudez a la demandada \*\*\*\*\* , así como para acreditar el importe que se le cubre por dicha pensión y la forma de pago y monto de la misma, de igual forma se ofreció para acreditar que la actora goza de servicio médico, hospitalario y geriátrico por parte del ISSSTE.*

*➤ **CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la C. \*\*\*\*\***, misma prueba de la cual el Juez Natural la declaro confesa en términos del artículo 306, 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, señalando el A quo, que se tuvo por cierto que la demandada \*\*\*\*\* , percibe una pensión por viudez por parte del ISSSTE y del IPSSET, desde el año 2016, que goza del servicio hospitalario en la clínica del ISSSTE, por otra parte se tuvo por cierto que cuenta con el 50% de los gananciales de la sociedad conyugal que formo con su difunto esposo \*\*\*\*\* , que en las quincenas 13, 14 y 15 del año 2017*



M.N.), también por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado recibe Una pensión por viudez mensual de (Seis mil setecientos sesenta y un pesos 40/100 M.N.). Ver anexos II.- ingresos (Copia de pago de pensión del mes de diciembre de 2016 y 2017, a nombre de \*\*\*\*\* y copia de comprobante de pago de pensión del mes de Enero de 2017 a nombre de \*\*\*\*\*)."

Mismo documento que obra en el expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por la C. \*\*\*\*\* a bienes de \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.

- Impresión del comprobante de pago del mes de marzo, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En el cual se aprecia el importe que la C. \*\*\*\*\* , recibió en el mes de marzo del 2017 por concepto de pensión, bono despensa y previsión social múltiple, siendo esta la cantidad de \$7,218.10 ( Siete Mil Doscientos Dieciocho Pesos 10/100 M.N.)

Documentos que agrego al presente a efecto de que sean valorados al momento de emitir la resolución correspondiente, reiterando que dichos documentos bajo protesta de decir verdad no contaba antes de la radicación de la demanda, apelación, ni del amparo."

Mismo documento que ofreció para acreditar que el C. \*\*\*\*\* una vez que tuvo conocimiento de que la demandada percibía pensión por viudez, hizo del conocimiento a la Autoridad que estaba conociendo de los recursos promovidos dentro del expediente \*\*\*\*\*.

- **HECHO NOTORIO y/o PRESUNCIONAL.-** Misma prueba que se ofrece y se hace consistir en los hechos conocidos por este Juzgado, respecto a lo actuado dentro de los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos radicados en este Juzgado Tercero Familiar; dentro de los cuales figura como parte la C. \*\*\*\*\* , y en los cuales se aprecia que la ahora demandada cuenta con dos pensiones por viudez, en las que de manera mensual percibe

las cantidades de \$5,269.85 (Cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos 85/100 M.N.) y 6,761.40 (Seis Mil setecientos sesenta y un pesos 40/100 M.N.), por parte del Instituto de Prevención y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respectivamente, además de contar con dos bienes inmuebles producto de la sociedad conyugal que tuvo con quien en vida llevo por nombre \*\*\*\*\*.

Misma que se ofreció y el Juez Natural omitió valorar y con la cual se acredita el conocimiento por parte del A quo, que la demandada \*\*\*\*\* cuenta con dos pensiones por viudez, además de que cuenta con bienes inmuebles de los cuales solicito su adjudicación por ser la única heredera.

Por lo que al omitir el Juez valorar respecto a los principios de la lógica y conforme a derecho, causa agravios al suscrito, respecto a la legalidad y certeza jurídica del debido proceso y la sentencia, ya que se considera que la sentencia que se recurre, viola lo expresamente dispuesto por los artículos 112, 113, en relación con lo establecido por el artículo 115, 392 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas.

**QUINTO AGRAVIO** Lo constituye la omisión del A quo de valorar el total de las actuaciones, así como la prueba presuncional legal y humana ofrecida por el suscrito, arguyendo el Juez Natural realizar el estudio de los motivos de la petición de cancelación de la pensión alimenticia manifestando: “...una vez determinados los motivos para peticionar la cancelación de la pensión alimenticia que el demandante viene otorgando a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, se emprende el estudio de tales razones, a la luz del acervo probatorio allegado a este proceso, concluyéndose que los motivos expresados por la parte actora se **NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS**, ello se dice así, pues para que exista una modificación a la pensión que previamente se ha decretado, debe existir un cambio de circunstancias posterior al decretamiento de dicha pensión que a la luz del acervo probatorio allegado a este proceso, concluye que los motivos expresados por parte actora **SE NO ENCUENTRAN ACREDITADO...**”

*Lo cual causa agravios al suscrito, ya que como se ha mencionado desde el escrito inicial de demanda, que dentro del expediente \*\*\*\*\* el suscrito tuvo una defensa deficiente, no exhibiéndose documentales ni solicitándose informes al ISSSTE, ni al IPSSET, para saber si gozaba o no del pago de una pensión por viudez, esto en razón de que en la etapa probatoria del expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, la cual fue acordada su apertura mediante auto de fecha cinco de agosto del dos mil quince, por el termino de veinte días comunes a las partes (ver sentencia 394 del expediente \*\*\*\*\*) mismo periodo que fue del 7 al 20 de agosto del 2015 para ofrecer y del 21 de agosto al 3 de septiembre del 2015 para desahogar, no se contaba con dicha información, además en dicho periodo mi señor padre \*\*\*\*\* aún vivía, como se puede apreciar con el escrito inicial de demanda de alimentos definitivos por parte de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual señala estar casada y estar legalmente única en matrimonio con el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien se ha acreditado haber gozado de dos pensiones por jubilación y estas haber pasado a favor de mi señora madre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al haber fallecido mi señor padre. Por lo que ha existido una modificación a la pensión de la cual previamente se ha decretado, como lo es, haberse acreditado que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cuenta con dos pensiones por jubilación de las cuales una es otorgada por parte del ISSSTE y otra del IPSSET, además de acreditarse que se encuentra con servicio médico, hospitalario y geriátrico, además de contar con inmuebles de los cuales ha solicitado su adjudicación por ser la única heredera, lo cual no valora el Juez con lógica y conforme a derecho.*

*Aunado a lo anterior, causa agravios lo expresado por el Juez Natural, al argüir que según él, no existe una modificación posterior a la emisión de la sentencia de fecha 14 de junio del 2016 emitida dentro del expediente \*\*\*\*\* , lo cual causa agravios, toda vez que el Juez Natural, omite usar la lógica jurídica y omite valorar el informe rendido por el LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de Director General del IPSSET, quien expreso:*

*“1...que una vez revisada la base de datos que se llevan en el Área del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, se determinó que derivado del fallecimiento del C. \*\*\*\*\* quien tenía una Pensión por jubilación Federalizado con No. Pensión 03-200994 con fecha de defunción 11 de febrero de 2016, ingreso en la nomina de pensionistas y pensionados del mes de junio de 2016 una pensión por viudez para la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con No. De pensión 03-305942 con un importe mensual actual de \$5,446.92..*

*2. ...*

*3...*

*4...actualmente se le está pagando una pensión por viudez a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... con un importe mensual actual de \$5,446.92, derivado del fallecimiento del C. \*\*\*\*\*.*

*5. En relación a su pregunta identificada como número. 5). - en donde se solicita, si a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le otorga asistencia médica y hospitalaria por parte de este instituto, en caso de ser afirmativo indicar en que nosocomio se le brinda asistencia medica hospitalaria y geriátrica, me permito informar a esa H. Autoridad que una vez revisada la base de datos que se llevan en el Área del Departamento de Medicina Preventiva y Servicios Médicos de este Instituto se determinó que tiene descuento y servicio médico del ISSSTE, que se encuentra dada de alta en ese Instituto para servicio médico.*

*Es decir, el Juez Natural, omite valorar el total de las actuaciones íntegramente, dentro de las cuales se encuentra el informe del Director General del IPSSET, el cual señala “...ingreso en la nomina de pensionistas y pensionados del mes de junio de 2016 una pensión por viudez para la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*...”, siendo hecho notorio que el pago de las pensiones por jubilación y/o pensión por viudez, se cubren al término de cada mes, por lo que al haber sido ingresada a nómina la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el mes de junio del 2016, el pago de dicha pensión por viudez, debió de haberla recibido el 30 de junio del 2016, por lo que si se toma en cuenta que la sentencia que señala el Juez Natural, fue emitida el 14 de junio del 2016, el ingreso a nómina y pago, fue con fecha posterior, razón por la cual existe un cambio de circunstancias*



*independientemente de que la actora es derecho habiente del ISSSTE para estimarse cubierto el rubro de asistencia en caso de enfermedad debe determinarse un porcentaje que cubra también la atención hospitalaria y además de todo lo necesario para su atención geriátrica...”*

*Lo cual causa agravios al suscrito, ya que como se ha mencionado desde el escrito inicial de demanda, que dentro del expediente \*\*\*\*\* el suscrito tuvo una defensa deficiente, no exhibiéndose documentales ni solicitándose informes al ISSSTE, ni al IPSSET, para saber si gozaba o no del pago de una pensión por viudez, esto en razón de que en la etapa probatoria del expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, la cual fue acordada su apertura mediante auto de fecha cinco de agosto del dos mil quince, por el termino de veinte días comunes a las partes (ver sentencia 394 del expediente \*\*\*\*\*) mismo periodo que fue del 7 al 20 de agosto del 2015 para ofrecer y del 21 de agosto al 3 de septiembre del 2015 para desahogar; no se contaba con dicha información, además en dicho periodo mi señor padre \*\*\*\*\* aún vivía, como se puede apreciar con el escrito inicial de demanda de alimentos definitivos por parte de la C. \*\*\*\*\* la cual señala estar casada y estar legamente única en matrimonio con el C. \*\*\*\*\* quien se ha acreditado haber gozado de dos pensiones por jubilación y estas haber pasado a favor de mi señora madre \*\*\*\*\* al haber fallecido mi señor padre. Por lo que dentro del expediente \*\*\*\*\* se han aportado pruebas suficientes para acreditar una modificación a la pensión de la cual previamente se ha decretado, como lo es, haberse acreditado que la C. \*\*\*\*\* cuenta con dos pensiones por jubilación de las cuales una es otorgada por parte del ISSSTE y otra del IPSSET, además de acreditarse que se encuentra con servicio médico, hospitalario y geriátrico, además de contar con inmuebles de los cuales ha solicitado su adjudicación por ser la única heredera.*

*Aunado a lo anterior, causa agravios lo expresado por el Juez Natural, en la sentencia al señalar, que para que exista una modificación a la*

*pensión que previamente se ha decretado, debe existir un cambio de circunstancias posterior al decretamiento, lo cual causa agravios ya que omite valorar y utilizar la lógica jurídica, respecto al informe rendido por el LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Director General del IPSSET, quien informo:*

*“1.... que una vez revisada la base de datos que se llevan en el ÁREA DEL Departamento de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, se determinó que derivado del fallecimiento del C. \*\*\*\*\* quien tenía una Pensión por jubilación Federalizado con No. Pensión 03-200994 con fecha de defunción 11 de febrero de 2016, ingreso en la nomina de pensionistas y pensionados del mes de junio de 2016 una pensión por viudez, para la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con No. De pensión \*\*\*\*\* con un importe mensual actual de \$5,446.92..*

*2. ...*

*3....*

*4. ...actualmente se le está pagando una pensión por viudez a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... con un importe mensual actual de \$5,446.92, derivado del fallecimiento del C. \*\*\*\*\*.*

*5. En relación a su pregunta identificada como número. 5).- en donde se solicita, si a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le otorga asistencia médica y hospitalaria por parte de este instituto, en caso de ser afirmativo indicar en qué nosocomio se le brinda asistencia medica hospitalaria y geriátrica; me permito informar a esa H. Autoridad que una vez revisada la base de datos que se llevan en el Área del Departamento de Medicina Preventiva y Servicios Médicos de este Instituto se determinó que tiene descuento y servicio médico del ISSSTE, que se encuentra dada de alta en ese Instituto para servicio médico.”*

*Es decir, el Juez Natural, omite valorar el total de las actuaciones, dentro de las cuales se encuentra el informe del Director General del IPSSET, el cual señala “...ingreso en la nomina de pensionistas y pensionados del mes de junio de 2016 una pensión por viudez para la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*...”, siendo hecho notorio que el pago de las pensiones por jubilación y/o pensión por viudez, se cubren al término de cada mes, por lo que al haber sido ingresada a nómina la C. \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en el mes de junio del 2016, el pago de dicha pensión por viudez, debió de haberla recibido el 30 de junio del 2016, por lo que si se toma en cuenta que la sentencia que señala el Juez Natural, fue emitida el 14 de junio del 2016, el ingreso a nómina y pago, fue con fecha posterior, razón por la cual existe un cambio de circunstancias posterior al decretamiento de dicha pensión, lo cual omite valorar el Juez Natural, aunado a lo anterior, existe un cambio de circunstancias, ya que obran pruebas suficientes con las que se acredita que la C. \*\*\*\*\* goza de dos pensiones alimenticias, cuenta con servicio médico, hospitalario y geriátrico, además de contar con una casa habitación de la cual ha solicitado su adjudicación por ser la única heredera, lo cual omite valorar el juez Natural, las pruebas aportadas por el suscrito y traerla íntegramente a la vista al momento de emitir la sentencia que se recurre, causando agravios al suscrito, respecto a la legalidad y certeza jurídica del debido proceso y sentencia, ya que se considera que la sentencia que se recurre, viola lo expresamente dispuesto por los artículos 112, 113, en relación con lo establecido por el artículo 115, 392 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas.

**SEPTIMO AGRAVIO.-** Lo constituye la omisión del A quo de valorar completa y correctamente la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Tercero Familiar, mismo que fue exhibido desde el escrito de demanda, dentro del cual obra el escrito inicial de demanda firmada por la C. \*\*\*\*\* en la cual manifiesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

“C. \*\*\*\*\* , bajo protesta de decir verdad manifiesto ser mexicana, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores del hogar, con domicilio particular en Calle Anaya número \*\*\* entre las Calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , de esta Ciudad...”

Asimismo, obra el testamento público abierto realizado en el instrumento notarial número 1973 de fecha dos de mayo del año 2014 ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Adscrito a la Notaria Pública Número 14,

dentro del cual el C. \*\*\*\*\*  
manifiesta que es su deseo declarar como única y  
universal heredera de los bienes:

4) Un predio rústico, compuesto de 6-50-00.00  
hectáreas, con las siguientes medidas y  
colindancias: AL NORTE, con  
\*\*\*\*\*,  
AL SUR, con el  
\*\*\*\*\*;  
AL ORIENTE,  
camino a \*\*\*\*\* de por medio y  
\*\*\*\*\*;  
AL PONIENTE, con  
\*\*\*\*\*,  
inscrito en el Registro Público de  
la Propiedad del Estado, Sección \*, Número \*\*\*\*\*,  
Legajo \*\*\* de fecha \*\*\*\*\* del  
Municipio de \*\*\*\*\* , Tamaulipas;

b) Predio Urbano ubicado en Ciudad Victoria,  
Tamaulipas, adquirido en dos fracciones y forman  
un solo cuerpo con las siguientes medidas y  
colindancias: AL NORTE, en 18 metros con  
\*\*\*\*\*;  
AL SUR, en 18 metros con calle  
\*\*\*\*\*;  
AL ORIENTE en 20 metros con  
\*\*\*\*\*;  
AL PONIENTE, 20 metros con  
\*\*\*\*\*,  
Inscrito en el Registro Público de  
la Propiedad del Estado en Sección \*, Número  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Legajo \*\*\* y \*\*\* de fechas  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*."

Obrando también en dichas copias  
certificadas que el Juez omitió valorar y traer a la  
luz de la sentencia que se recurre, el escrito de  
fecha 11 de agosto del año 2017, firmado por la C.  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el cual señala que le  
corresponden el cien por ciento (100%) de los  
bienes por ser la única heredera, por lo que al  
omitir valorar el total de las actuaciones ofrecidas  
por el suscrito, como lo es la copia certificada de  
inserciones de actuaciones del expediente \*\*\*\*\*  
que son de fecha posterior a la sentencia decretada  
en el expediente \*\*\*\*\* de fecha 14 de junio del  
2016, causa agravios al suscrito la sentencia que se  
recurre, respecto a la legalidad y certeza jurídica  
del debido proceso de la misma, ya que se considera  
que dicha sentencia viola lo expresamente dispuesto  
por los artículos 112, 113, en relación con lo  
establecido por el artículo 115, 392 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado de  
Tamaulipas

**OCTAVO AGRAVIO.-** Lo constituye la  
omisión del A quo de valorar y aplicar

correctamente lo señalado en el artículo 277 y 288 del Código Civil en el Estado, los cuales señalan: (Se transcriben)

Lo cual causa agravios ya que es incuestionable, que tanto la letra de la ley, así como su interpretación jurídica, se ven plenamente contrariadas por la resolución que se recurre, **al haberse acreditado que la C. \*\*\*\*\* no carece de capacidad económica, ya que cuenta con doble pensión por viudez de las cuales una es proporcionada por parte del ISSSTE y la otra por parte del IPSSET, por lo que la C. \*\*\*\*\* cuenta con capacidad económica, acreditándose también que la prenombrada \*\*\*\*\* cuenta con una casa habitación, tiene asegurada su servicio médico, hospitalario y geriátrico, como ha quedado acreditado con los informes de autoridad que obran en autos, y que puede valerse por si mismo, lo cual se corrobora con la constancia de fecha dieciocho de octubre del 2017 elaborada por el Juez Tercero Familiar en el domicilio de la demandada \*\*\*\*\* en la cual la C. \*\*\*\*\* se le pregunto "¿por la C. \*\*\*\*\* manifestando la persona que nos atiende vivir en este bien inmueble ... que refiere ser su madre, manifestándonos que la misma no se encuentra en su casa habitación, refiere tener conocimiento que su señora madre se va en compañía de su hijo \*\*\*\*\* los días lunes, martes, miércoles y jueves, aproximadamente a las catorce treinta o quince horas para regresar a el día siguiente a las (6:30) seis treinta horas de la mañana..." sin embargo el Juez Natural declara improcedente mis prestaciones fundamentándose en los artículos anteriormente señalados, causando agravios al suscrito, respecto a la legalidad y certeza jurídica del debido proceso y sentencia, ya que se considera que la sentencia que se recurre, viola lo expresamente dispuesto por los artículos 112, 113, en relación con lo establecido por el artículo 115, 392 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas.**

**NOVENO AGRAVIO.-** Lo constituye la omisión del A quo de apreciar íntegramente la prestación identificada con el inciso c) del capítulo

de prestaciones de mi escrito inicial, en el cual reclame:

**“C).- La devolución y entrega liquida al suscrito por parte de la demandada del 22% que la C. \*\*\*\*\* recibió ilegalmente de mi sueldo y demás prestaciones en las quincenas 13, 14, 15 del 2017, es decir en las quincenas correspondientes al 15 de julio, 31 de julio y 15 de agosto todos ellos del año 2017, así como a la devolución del incremento salarial del período comprendido del 5 al 15 de julio del 2017 y/o en su caso la orden judicial girada a la Jefa del Departamento de Pagos Federales de la Secretaria de Educación, para que proceda a hacer el descuento a la demandada de la pensión que actualmente percibe de los diversos deudores por el importe del 22% de mi sueldo y demás prestaciones que percibió la C. \*\*\*\*\* de manera ilegal en las quincenas 13, 14, 15 del 2017, es decir en las quincenas correspondientes al 15 de julio, 31 de julio, 15 de agosto todos ellos del año 2017, así como a la devolución del incremento salarial del período comprendido del 5 al 15 de julio del 2017”**

Lo cual causa agravios, toda vez aun y cuando se acredito con el informe de autoridad rendido por la C.P. \*\*\*\*\* Jefa del Departamento de Pagos Federales de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, que el oficio de reducción de pensión ordenado mediante oficio 2561 de fecha 4 de julio del 2017 emitido dentro del Expediente \*\*\*\*\* por parte del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar; **fue recibido en fecha 5 de julio del 2017, hasta esa fecha la C. \*\*\*\*\* todavía no recibía el numerario de las quincenas 13 y 14 del 2017, como quedo acreditado, sin embargo sin ningún argumento legal fundado y motivado el Juez Natural decreta la improcedencia de esta prestación identificada con el inciso c) de mi escrito inicial de demanda, causando agravios al suscrito, respecto a la legalidad y certeza jurídica del debido proceso y sentencia, ya que se considera que la sentencia que se recurre, viola lo expresamente dispuesto por los artículos 112, 113, en relación con lo establecido por el artículo 115, 392 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas.**

*Permitiéndome enunciar los siguientes criterios jurisprudenciales.*

**ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *(Se transcribe)*

**ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *(Se transcribe)*

**ALIMENTOS. EN LAS SENTENCIAS FIRMES QUE LOS DECRETAN NO OPERA LA COSA JUZGADA PERO SÍ LA DE PRECLUSIÓN.** *(Se transcribe)*

*Criterios Jurisprudenciales de los cuales se aprecia que para otorgar pensión a los ascendientes, estos deben de acreditar la necesidad de recibirlos ante la imposibilidad de allegárselos por sí mismo, circunstancias que no acontece con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, además del último criterio jurisprudencial se ve actualizado, ya que en el caso concreto ha operado precisamente, un cambio de situación jurídica al haberse acreditado que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cuenta con capacidad económica, cuenta con servicio médico, hospitalario y geriátrico, además de contar con casa propia, lo cual no se acreditó en el diverso expediente \*\*\*\*\* del cual como se ha mencionado el suscrito tuvo una deficiente defensa legal. Este cambio de situación jurídica, actualiza plenamente mi acción de cancelación de pensión de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ..”*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan fundadas las consideraciones vertidas por el apelante en vía de agravio, en virtud de los razonamientos que a continuación se enunciarán.-----

-----En lo general el apelante se duele en sus agravios primero al octavo, de la valoración o en su caso omisión de otorgarles valor a las siguientes pruebas ofrecidas por él, mediante escrito de fecha diez de octubre de 2017 y que enseguida se describen:-----

- **Informe de autoridad rendido por la C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad de Higiene en el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante la cual informó que el C, \*\*\*\*\* fue jubilado del ISSSTE hasta el 11 de febrero de 2016 fecha en la cual causó baja por defunción; que actualmente la C. \*\*\*\*\* goza de la pensión por viudez con No. \*\*\*\*\* , que es cubierta por el ISSSTE, beneficio adquirido por la muerte de su extinto esposo el C. \*\*\*\*\* , desde el día 12 de febrero de 2016, un día después del deceso de su extinto esposo, los periodos que se han venido cubriendo la pensión por viudez son de manera mensual y comprenden del 12 de febrero de 2016 hasta la fecha actual, percibiendo en 2016 \$6,981.40 mensualmente, y en 2017 \$7,218.10, además de contar con servicio médico, hospitalario y geriátrico vigente en la clínica hospital en ésta ciudad.
- Prueba documental, dentro de la que se aprecia el **acuse de recibido del escrito de fecha 7 de abril del 2017 firmado por el C. \*\*\*\*\***, dirigido al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, a través del cual manifestó que ofrecía como pruebas supervinientes: la impresión del estudio socioeconómico de fecha 24 de febrero del 2017, realizado por la Lic. \*\*\*\*\* , Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, y la impresión del comprobante de pago del mes de marzo, expedido por el ISSSTE, en el cual se aprecia que \*\*\*\*\* recibió por concepto de pensión \$7,218.10.
- **Hecho Notorio o presuncional, consistente en los hechos conocidos por el Juzgado respecto a lo**

**actuado en los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** ambos radicados en el Juzgado Tercero Familiar, dentro de los cuales figura como parte \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en los cuales se aprecia que la ahora demandada cuenta con dos pensiones por viudez, en las que de manera mensual percibe las cantidades de \$5,269.85 y \$6,761.40 del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSET) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respectivamente, además de contar con dos bienes inmuebles producto de la sociedad conyugal que tuvo con quien llevo el nombre de \*\*\*\*\*.

- **Informe de autoridad a cargo del DR. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Director de la Clínica Hospital ISSSTE** en ésta ciudad, quien informó que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* si se encuentra vigente como derechohabiente afiliada a esa institución médica, si se le brinda asistencia médica y hospitalaria, que al momento que acuda a solicitar algún servicio médico y/o hospitalario se le brindara la atención requerida, que cuenta con servicio médico geriátrico.
- **Informe rendido por el LIC. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Director General del IPSSET**, en el que informa que una vez revisada la base de datos que se llevan en el área del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto, se determinó que derivado del fallecimiento del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien tenía una pensión por Jubilación Federalizado con No. \*\*\*\*\* con fecha de defunción 11 de febrero de 2016, ingresó en la nomina de pensionistas y pensionados del mes de junio de 2016 una pensión por viudez para la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con un importe mensual de \$5,446.92, la que actualmente se le está pagando mensualmente, y se encuentra dada de alta por el ISSSTE para el servicio médico.
- **Confesional por posiciones a cargo de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en la que se declaró confesa a la absolvente y se tuvo por cierto que percibe una pensión por viudez por parte del ISSSTE e IPSSET desde el año 2016, que goza del servicio hospitalario en la clínica del ISSSTE, que cuenta con el 50% de los gananciales de la sociedad conyugal que formó con su difunto esposo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que en las quincenas 13, 14 y 15 del año 2017 percibió el 30% del sueldo y demás prestaciones como



pleno por parte del juzgador, adminiculadas entre si, acreditan un motivo suficiente para cancelar la pensión alimenticia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues esta persona cuenta con solvencia económica suficiente y bastante para allegarse por sí misma todo lo que comprenden los alimentos señalados en el artículo 277 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, toda vez que cuenta con recursos económicos propios producto de dos pensiones por viudez, por lo que le causa agravios que el Juez argumentara que para que exista una modificación a la pensión que previamente se ha decretado debe existir un cambio de circunstancias posterior al decretamiento, ya que obran pruebas suficientes con las que se acredita que cuenta con capacidad económica y puede allegarse de alimentos por sí misma, pues si bien menciona que en el expediente \*\*\*\*\* en el cual se decretó la pensión, no contaba con información y documentación para acreditar que su madre recibía una pensión por viudez, él, una vez que tuvo conocimiento de lo anterior, lo hizo del conocimiento de la autoridad federal a través del escrito de fecha 7 de abril de 2017.-----

-----Los agravios, del uno al octavo, los cuales se estudian de manera conjunta por su estrecha relación, se estiman fundados como ya se adelantó.-----

-----Para mayor comprensión del fallo es conveniente precisar los antecedentes el caso en estudio.-----

-----A través de su escrito de demanda, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* solicitó como prestación principal, la cancelación y levantamiento de embargo decretado del 8% (ocho por ciento) de su salario que percibe como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas por concepto de pago de pensión alimenticia que actualmente se le descuenta en favor de la demandada, expresando como hechos de su acción, en lo que aquí interesa, que su difunto padre \*\*\*\*\* gozaba de dos pensiones, de las cuales una era por parte del IPSET y otra por parte del ISSSTE, y era él quien debía de proporcionarle alimentos a su señora madre, sin embargo, esto no se alegó en el juicio de alimentos, y en fecha 14 de junio de 2017 se dictó sentencia condenándole al pago de una pensión por el 8% (ocho por ciento) de su sueldo y demás prestaciones; no obstante, al fallecer su padre, el 11 de febrero de 2016, dichas pensiones se le otorgaron a su madre, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien percibe de manera mensual la cantidad de \$12,031.25, los cuales utiliza para sufragar sus gastos personales, además de gozar de asistencia médica y geriátrica por parte del ISSSTE, y que se encuentra al cuidado de su hermano en el domicilio de su propiedad y no

paga renta; razones por las que se debe suspender la obligación de dar alimentos a su madre, ya que jamás los necesitó, puesto que siempre fueron cubiertos por su padre y/o en su caso ya no los necesita, conforme lo señala el artículo 295, fracción II, del Código Civil del Estado.-----

-----Por su parte la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al contestar la demanda, manifestó que resultan improcedentes las prestaciones del actor en atención a que la resolución en la que se fijó la pensión alimenticia a su favor constituye cosa juzgada, y que lo narrado por el actor sobre su estado de necesidad y sus posibilidades económicas, son apreciaciones personales con la finalidad de eludir la responsabilidad para con ella.-----

-----Ahora bien, en términos del artículo 295 fracción II del Estado, *“Se suspende la obligación de dar alimentos: ...II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos...”*.-----

-----Luego entonces, en términos del mencionado precepto legal, en relación con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para justificar la procedencia de la cancelación de pensión alimenticia, el promovente debía demostrar los hechos constitutivos de su acción, esto es, que la demandada ha dejado de necesitar los alimentos que le proporciona, pues solo cuando el actor

pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte reo está obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

-----Para acreditar los hechos constitutivos de su acción el actor ofreció las siguientes pruebas, mismas que se desahogaron y cuyo resultado obra en autos:

**DOCUMENTALES** consistentes en: 1.- Acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*, del Libro No. 11, con fecha de registro nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, ante el Oficial Primero del Registro Civil de ésta Ciudad; 2.- Copia certificada de diversas actuaciones del expediente \*\*\*\*\*, radicado en Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial; 3.- Cuatro (4) comprobantes de percepciones y deducciones a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. 4.- Copia certificada de diversas actuaciones del expediente \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial; 5.- Copia simple del comprobante de pago expedido por el ISSSTE a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; 6.- Impresión simple del estudio socio-económico de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, practicado por

el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, cuyo original obra en autos del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial; 7.- Escrito dirigido al Departamento de Pagos Federales de la Secretaría de Educación, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, recibido el trece siguiente. Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del Código Procesal Civil. **INFORMES DE AUTORIDAD.-**

INFORME a cargo del DR.  
\*\*\*\*\*, en su carácter de Director de la Clínica Hospital ISSSTE en ésta Ciudad, quien mediante oficio del diez de octubre de dos mil diecisiete informó que \*\*\*\*\* se encuentra vigente como derechohabiente afiliada a esa institución médica, cuenta con los servicios médicos y/u hospitalario y geriátrico como pensionada, de ésta institución médica.

INFORME rendido por la C.P.  
\*\*\*\*\*, en su carácter de Jefa del Departamento de Pagos de la Secretaría de Educación, quien informó a esta autoridad mediante oficio de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, que el

porcentaje que percibió la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
correspondiente al descuento realizado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en el período de la quincena 01 a la 12 del año 2017,  
fue lo equivalente al 30%; que el día 5 de Julio de 2017 se  
recibió en ese Departamento el oficio número 2561 de fecha  
4 de julio signado por el Juez Primero de Primera Instancia  
Familiar, emitido dentro del expediente \*\*\*\*\*\*, en el cual  
informa que queda sin efecto el porcentaje de alimentos que  
se decretó mediante resolución 216 del 31 de marzo de 2015  
pronunciada por ese Juzgado en el expediente número  
282/2015, referente a las providencias precautorias de  
alimentos provisionales promovidas por la actora del juicio  
en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en su lugar subsiste la  
condena por el monto equivalente al 8%; que al 5 de julio de  
2017 no se había depositado a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el  
pago de las quincenas 13, 14 y 15 del año 2017, sin embargo  
en esa fecha ya se encontraban programados los depósitos de  
las quincenas 13 y 14 del 2017 (desde el 20 de junio de  
2017); que el porcentaje que se le depositó a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto del descuento realizado al C.  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en las quincenas 13 y 14 fue del 30% y  
la quincena 15 fue del 8%, y que ese Departamento acató el  
ordenamiento del Juez de acuerdo al calendario que les rige  
para la elaboración de las nóminas de pago, es decir, a partir

de la primera quincena de agosto, debido a que las nóminas de las quincenas 13 y 14 del 2017 ya se encontraban elaboradas desde el 19 y 23 de junio respectivamente.

INFORME rendido por el LIC.

\*\*\*\*\*, en su carácter de

Director General del IPSSET, quien informó a esta autoridad

mediante oficio número ODG-4488/2017-3, de fecha doce

de octubre de dos mil diecisiete, que derivado del

fallecimiento del C. \*\*\*\*\*, quien

tenía una pensión por jubilación federalizado con No.

Pensión \*\*\*\*\*, con fecha de defunción el día 11 de

febrero de 2016, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ingresó en la nómina

de pensionistas y pensionados del mes de junio de 2016 con

una pensión por viudez, con un importe mensual actual de

\$5,446.92, y que se encuentra dada de alta en el ISSSTE

para el servicio médico. INFORME rendido por la C.

\*\*\*\*\*, en su carácter de

Jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en

el Trabajo, de la subdelegación de Prestaciones Económicas

del ISSSTE, mediante oficio No. SPE/DPSH/3026/2017,

mediante el cual informa que el C.

\*\*\*\*\* fue jubilado del ISSSTE hasta

el 11 de febrero de 2016, fecha en la cual causó baja por

defunción; que actualmente la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* goza

de la pensión por viudez, beneficio adquirido por la muerte de su extinto esposo, desde el 12 de febrero de 2016, un día después del deceso, y los periodos en que se cubre la pensión son de manera mensual y comprenden desde el 12 de febrero de 2016 hasta la fecha actual, y cuenta con el servicio médico, hospitalario y geriátrico en la clínica hospital del ISSSTE en Cd. Victoria, Tamaulipas como beneficio de la pensión por viudez de que actualmente goza. Informes que merecen valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. **CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la señora \*\*\*\*\***, la cual se llevaría a cabo el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, al tenor de las posiciones contenidas en el pliego respectivo, previa calificación de legalidad, pero según la constancia que se observa a foja 27 del cuaderno de pruebas del actor, esta probanza no se desahogó debido a la inasistencia del absolvente, y en virtud de que fue oportunamente notificado de este medio de convicción, y no presentó justificación válida de su incomparecencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 306, 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y se le tuvo por cierto que percibe una pensión por viudez de

manera mensual por parte del ISSSTE y del IPSSET, ambas desde el año dos mil dieciséis, asimismo, que goza del servicio hospitalario en la clínica del ISSSTE, por otra parte, se tuvo por cierto que cuenta con el 50% de los gananciales de la sociedad conyugal que formó con su difunto esposo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, asimismo, que en las quincenas 13, 14 y 15 del año 2017, percibió el 30% del sueldo y demás prestaciones como pensión por parte del oferente, y que en el expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, omitió mencionar que se encontraba percibiendo las pensiones mencionadas líneas arriba, y que dentro del expediente \*\*\*\*\* radicado en éste Juzgado, le fue practicado un estudio socio-económico. Confesión que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los numerales 306 y 393 de la Ley en cita.

**INSPECCIÓN JUDICIAL.-** La cual fue realizada por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado el día veinticinco de octubre del año en curso, mediante la cual se hizo constar que en el archivo del Juzgado Tercero Familiar de ésta ciudad se encuentra el expediente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, correspondiente a un Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el cual compareció la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a deducir sus derechos,

asimismo, que dentro de dicho expediente se encuentra un reporte de estudio socio-económico, realizado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a la señora \*\*\*\*\* por parte de una Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, en el cual en el apartado de ingresos se establece que dicha persona recibe mensualmente dos pensiones por viudez, una por parte del IPSET por la cantidad de \$5,269.85, y la diversa por parte del ISSSTE por la cantidad de \$6,761.40. Probanza que recibe valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **PRUEBA DE HECHO NOTORIO Y/O PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Referente a todas las deducciones que se obtengan del estudio de las constancias que conforman el actual proceso, siempre que favorezcan los intereses de su oferente, mismas que se desahogan en razón de su propia y especial naturaleza, concediéndoles valor probatorio, de acuerdo al precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.-----  
-----Así pues, es inconcuso que con las pruebas antes mencionadas cuyo resultado obra en autos, el actor demostró que su madre, la señora \*\*\*\*\* ha dejado de necesitar los alimentos que le proporciona, en virtud de que cuenta con recursos económicos propios, producto de dos

pensiones por viudez, que le fueron otorgadas una por parte del ISSSTE, de la que goza desde el día 12 de febrero de 2016, un día después del deceso de su difunto esposo \*\*\*\*\*), y otra por el IPSSET, a cuya nómina ingresó en junio de 2016, es decir, con posterioridad a la contestación y período probatorio del expediente \*\*\*\*\*), correspondiente al Juicio de Alimentos en el cual se le impuso la condena, cuya sentencia se emitió el 14 de junio de 2016, radicado en el Juzgado Primero Familiar, ya que por ambas percibe la cantidad mensual de \$12,031.25 (DOCE MIL TREINTA Y UN PESOS 25/100 M.N.), cantidad con la que según se desprende de la impresión del estudio socioeconómico que le practicó la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, cuyo original obra en los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del propio Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, alcanza a cubrir sus necesidades de alimentación, vestido, atención médica particular, productos de higiene y de su hogar, servicios básicos de la vivienda, los cuales ascienden a un aproximado de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales; además de que cuenta con asistencia médica, hospitalaria y geriátrica en el ISSSTE, y es propietaria de dos inmuebles, producto de

gananciales matrimoniales de la sociedad conyugal que tuvo con su difunto esposo \*\*\*\*\*. -----

-----Luego entonces, le asiste razón al inconforme en señalar que con los elementos de prueba que ofreció, y que fueron legalmente valorados por el Juez de Primer Grado se acredita un motivo suficiente para cancelar la pensión alimenticia del 8% que venía disfrutando la demandada, \*\*\*\*\* \*\*\*, pues si bien es cierto la sentencia que decretó los alimentos data del catorce de junio de dos mil dieciséis, y la demandada goza de la pensión por viudez por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde el doce de febrero de dos mil dieciséis, un día después del fallecimiento de su cónyuge, y por parte del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET) desde el mes de junio de dos mil dieciséis, tales circunstancias no fueron tomadas en cuenta por el juzgador de primer grado que decretó los alimentos en su favor, por no formar parte de la litis de aquel juicio.-----

-----De ahí que si en la especie, el actor demostró que la demandada cuenta en la actualidad con recursos económicos propios para allegarse por si misma de los satisfactores que requiere, pues recibe dos pensiones mensuales por viudez obteniendo un ingreso aproximado de \$12,000.00 (DOCE

MIL PESOS 00/100 M.N.), la obligación del actor de proporcionarle alimentos debe suspenderse, pues su madre ya no los necesita; ello sin pasar desapercibido que la demandada es una persona de 77-setenta y siete años de edad, y que por su edad avanzada los alimentos deben cubrir además la asistencia médica y geriátrica, sin embargo, la pensión por viudez le otorga tal beneficio por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).-----

-----**En el noveno motivo de inconformidad** el apelante se duele de la determinación del Juez al declarar improcedente la prestación identificada con el inciso c), pues refiere que aún cuando se acreditó que el oficio de reducción de pensión fue recibido en el Departamento de Pagos Federales de la secretaría de Educación de Tamaulipas el cinco de julio de 2017, para esa fecha la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* aún no recibía el numerario de las quincenas 13 y 14, y no obstante, sin ningún argumento legal fundado y motivado, el Juez natural decretó la improcedencia de esta prestación causándole agravios.-----

-----El agravio es inoperante, pues como es de advertirse en la parte considerativa final de la resolución impugnada, en relación a la prestación marcada con el inciso c), mediante la cual el promovente reclamó el pago de la

devolución del 22% que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* recibió ilegalmente del sueldo y demás prestaciones en las quincenas 13, 14 y 15 del año en curso, el juez estimó improcedente tal prestación, expresando como argumento de su determinación que respecto a la quincena 15 si se entregó al 8% del sueldo, y por cuanto hace al pago de las quincenas 13 y 14, éstos se encontraba programado desde el día 31 de junio del 2017, es decir, con anterioridad a la recepción del oficio el 5 de julio de 2017, por lo que dicha cuestión no era imputable a la demandada y no resultaba procedente solicitarle la devolución.-----

-----De ahí que si el recurrente se limita a señalar que el Juez no expresó ningún argumento legal fundado y motivado para decretar la improcedencia de ésta prestación, omitiendo controvertir el razonamiento del juez para sustentar su decisión, sus agravios son inoperantes.-----

-----Resulta aplicable la Tesis: XXI.1o.28, con número de registro: 213681, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, Pag. 163, con el rubro y texto: -----

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de***

*argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.*

-----**CUARTO:** Bajo las anteriores circunstancias, y acorde a lo establecido por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que procede es declarar que parte de los agravios del apelante, son fundados y suficientes para revocar la sentencia que da materia al recurso, y en consecuencia declarar que ha procedido la acción de cancelación de pensión alimenticia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , por lo que deberá levantarse el embargo decretado sobre el 8% de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, emitiendo en su momento el oficio correspondiente dirigido a la Jefatura del Departamento de Pagos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda a la cancelación y levantamiento del embargo del 8% que por concepto de pensión alimenticia se descuenta al C. \*\*\*\*\* .-----

-----Por otra parte, en cuanto a las costas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la condena debe atender a la conducta de las partes, advirtiéndose que en el caso ninguna se condujo con temeridad o mala fe.-----

-----Así mismo, atendiendo al segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, la condena en costas debe hacerse con sujeción a las reglas del artículo anterior, y en el caso las partes no se condujeron con temeridad o mala fe en esta segunda instancia, por lo que no procede condenar en costas.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.**- Han resultado fundados en parte los conceptos de agravio expresados por la parte apelante contra la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad.-

-----**SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia número 880 (OCHOCIENTOS OCHENTA) de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----.

-----**TERCERO.**- Resulta procedente la acción de cancelación de pensión alimenticia promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que deberá levantarse el embargo decretado sobre el 8% de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.-----

-----**CUARTO.**- En el momento procesal oportuno deberá emitirse el oficio correspondiente dirigido a la Jefatura del Departamento de Pagos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a efecto de que ordene a quien corresponda, proceda a la cancelación y levantamiento del embargo del 8% que por concepto de pensión alimenticia se descuenta al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

-----**QUINTO.**- No se hace especial condena en el pago de costas de ambas instancias.-----

-----**SEXTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y

Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, hoy ocho de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
*PSCCF/L'AASS/sebm*

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 82 (OCHENTA Y DOS) dictada en la sesión del quince de marzo de dos mil dieciocho por los magistrados antes mencionados, constante de 25-veinticinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la*

*elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.